

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA No. 168**
Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2019-00228-00.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: ILEANA FERNANDA GARZÓN PERNÍA
LIBARDO LEÓN MADROÑERO URBANO

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de ILEANA FERNANDA GARZÓN PERNÍA Y LIBARDO LEÓN MADROÑERO URBANO, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados por los meses de ABRIL DE 2018 A MARZO DE 2019.

En los hechos de la demanda se manifestó sucintamente:

- Que los ejecutados suscribieron en calidad de coarrendatarios un contrato de arrendamiento con la señora María Emma Hernández, el día 14 de julio de 2016, sobre el cual incurrieron en mora respecto del pago de los cánones desde el 01 de abril de 2018. Por último, expone que dicha obligación fue subrogada por el demandante en virtud del pago desembolsado en virtud de póliza de seguro de arrendamiento tomada por la arrendadora.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda ejecutiva se presentó el día 22 de abril de 2019, y por auto del 17 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago contra los ejecutados. Posteriormente, el día 26 de julio del 2019 el ejecutado, LIBARDO LEÓN MADROÑERO se notificó personalmente del referido auto. Luego, mediante auto de enero 28 de 2020 se aceptó una reforma a la demanda y posteriormente, previo traslado de excepciones de fondo, se pasó el proceso a Despacho para dictar Sentencia anticipada.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como pruebas aportadas por las partes, las siguientes:

Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

– Contrato de arrendamiento, - Certificado de vigencia de poder para arrendar (escritura pública No. 2452), - Escritura pública No. 1312 del 01 de agosto de 2018, - Certificado de representación legal de la sociedad demandante, - Declaración de pago y subrogación legal, - Póliza de seguro colectivo, - Póliza y certificado de seguro.

Documental (Pruebas aportadas por la parte demandada):

- – Comprobante de pago del mes de agosto de 2019, - Consignación del mes de abril de 2018, - Consignación del 13 de julio de 2018, - Copia de archivo documental fotográfico, - Cd contentivo de conversaciones por WhatsApp.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

PREMISA JURÍDICA

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento, artículo que es pertinente, debido que lo cobrado en este proceso ejecutivo deviene de un contrato de arrendamiento.

ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

3. Se estudiará, de igual forma, lo correspondiente a la carga de la prueba en este tipo de procesos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

ARTÍCULO 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

EL CASO CONCRETO:

Inicialmente, tenemos que la parte activa tiene legitimación para incoar el proceso ejecutivo de la referencia en contra de los ejecutados, pues exhibió contrato de arrendamiento del día 14 de julio de 2016, suscrito como arrendadora por María Emma Hernández, quien a su vez tomó una póliza de seguro colectivo de arrendamiento con la compañía demandante, quien al entrar los ejecutados en mora hizo efectiva una indemnización y subrogó la obligación. Esta documental, entonces, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., para erigirse como título ejecutivo.

Ahora bien, sea lo primero establecer que los codemandados no desconocen la suscripción del contrato de arrendamiento ni la obligación surgida posteriormente con la entidad demandada, por lo que su autenticidad además de predicarse según lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, no fue discutida o tachada de falsa.

De las excepciones perentorias planteadas por la defensa, tenemos que se plantearon las denominadas “cobro de sumas dinerarias no adeudadas y pago total de la obligación”. La defensa, en síntesis, argumentó que el inmueble ya fue entregado y que se cancelaron los cánones adeudados.

Sobre la probanza de las afirmaciones que eximieran de responsabilidad a los ejecutados y que acreditaran las excepciones de fondo, hemos de recordar que siguiendo la empresa procesal de la carga de la prueba, específicamente el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., actualmente el proceso civil se informa por la clásica fórmula de la carga estática de la prueba, según la cual, corresponde a quien persigue la aplicación de un efecto jurídico, probar el supuesto de hecho dispuesto en el texto legal que lo consagra. Al ejecutante, en consecuencia, le corresponde acreditar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones, y al demandado probar el sustento fáctico de las excepciones, bajo la regla *reus excipiendo fit actor*.

Así, persiguiendo la parte ejecutada la declaratoria de las excepciones “cobro de sumas dinerarias no adeudadas y pago total de la obligación”, es claro que el legislador le enrostra la carga de demostrar por lo menos la base fáctica sobre la que cimienta la defensa, en este caso, los pagos efectuados.

De esa manera, tenemos que los ejecutados aportaron 4 recibos de pago, de la siguiente manera: 04 de abril de 2018 por la suma de \$ 600.000,00, 04 de abril de 2018 por la suma de \$ 899.999,00, julio de 2018 por la suma de \$ 2.100.000,00, 08 de agosto de 2019 por valor de \$ 7.392.000,00, para un total de \$ 10.991.999,00, pagos que fueron aceptados por la parte ejecutante al

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

pronunciarse sobre las excepciones de fondo, aunque discriminando los conceptos a los que fueron imputados estos pagos.

Al revisar minuciosamente la demanda y su reforma, encontramos que inicialmente el ejecutante persiguió el pago de una serie de cánones de arrendamiento cuyo valor total ascendía a \$ 7.392.000, por concepto de cánones causados y no pagados entre abril de 2018 y marzo de 2019. Posteriormente, con la reforma, se persiguió el pago de la suma de \$ 2.495.484,00 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre abril de 2019 a junio de 2019, así como un pago en razón a servicios públicos domiciliarios.

Al pronunciarse sobre las excepciones, el ejecutante adujo que a cánones de arrendamiento solo fue imputada la suma de \$ 7.530.921, destinándose \$ 1.647.966, a honorarios de la compañía en el marco de la presunta cobranza realizada, pretendiendo así que continuará un monto a título de pasivo que determinará la suerte de esta ejecución.

Sin embargo, nótese que como lo ha expresado la Superintendencia Financiera y la Ley 1328 del 2009, el cobro de gastos de honorarios por cobranza debe obedecer a la gestión que realice la entidad acreedora de manera directa o a través de terceros; con otras palabras, “el cobro automático por gastos de cobranza, es decir, por el simple hecho de incurrir en mora, sin mediar alguna gestión tendiente al recaudo de la obligación, es una práctica abusiva”.

En este caso, con la demanda no fue acompañada la prueba del despliegue de tales actuaciones para lograr el recaudo de los dineros adeudados, tan solo se aportaron al pronunciarse sobre las excepciones unos pantallazos o captura de conversaciones sostenidas vía WhatsApp, donde se discuten aspectos relacionados con la entrega del inmueble (que no es objeto de discusión aquí). De igual forma, sobre el valor probatorio de los pantallazos o chat de WhatsApp, la Corte Constitucional al emprender su análisis en Sentencia T-043 de 2020, precisó, siguiendo a la doctrina Argentina, precisamente el texto de Gastón Bielli, “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, que su alcance se limita a ser valorado bajo las reglas de la prueba indiciaria.

De hecho, si bien la aplicación WhatsApp es “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”, lo cual aporta en principio gran impacto en el debate probatorio, no debe desconocerse que, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir en torno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido, su mérito suasorio se reduce al de la prueba indiciaria.

Bajo esa línea, el indicio, como medio probatorio, debe valorarse conforme al ARTÍCULO 242, del C.G.P., según el cual, el Juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Fíjense, que el texto legal parte de un supuesto ineludible y es la pluralidad de indicios para estructurar adecuadamente el razonamiento probatorio, pues, la mención de valoración en conjunto excluye la individualidad de indicios como soporte de la decisión.

Siendo el indicio una prueba con una naturaleza especial, dado que, más que un elemento tangible o aprehensible en el proceso, es una construcción lógica que parte de un hecho probado, para, a través de un razonamiento lógico, deducir o inferir un hecho indicado, es apenas razonable que se exija su concordancia y convergencia con otros indicios o con el conjunto de pruebas recaudadas. En suma, el indicio analizado individualmente es incapaz de acreditar, en grados de probabilidad una determinada hipótesis planteada por las partes; no se discute su calidad de medio probatorio, en el sentido que, además de estar tipificado como tal en la Ley adjetiva civil, es una estructura lógica que sirve para esclarecer el tema de prueba, sin embargo, sí se discute su entidad para de forma individual corroborar hipótesis en grados de probabilidad.

De esa manera, los pantallazos de conversaciones de WhatsApp aportados en este proceso, donde se pretenden demostrar algunos hechos relacionados con las actividades de cobranza, solo serán analizados como un indicio de la posible configuración de lo allí narrado, debiendo, como se dijo anteriormente, converger con otros indicios o elementos de prueba para adquirir relevancia y utilidad en la construcción del razonamiento probatorio.

Sin embargo, en el curso del proceso no se exhibieron más pruebas sobre las gestiones de recaudo para aquella época que hubiesen posibilitado la imputación de tales sumas de dinero por concepto de honorarios. Además, si se pensara en el trámite judicial de recaudo, el inciso final de la cláusula décima tercera de la póliza de seguro aportada como título, dispone que “los gastos judiciales y los honorarios de abogados que se originen en el proceso de restitución del inmueble o por el cobro de sumas a cargo de los arrendatarios, serán por **cuenta de la compañía**” (resaltado del Despacho). Reduciéndose, de esa manera, el pago por estos conceptos a las instituciones de costas y agencias en derecho que prevé la propia legislación procesal para salvaguardar estos gastos, y que se causan, sí y solo sí, prosperan las pretensiones de la demanda.

Ante dicho escenario, no se acogerá la tesis de que la suma ya relacionada fue imputada a gastos de “honorarios”, y por el contrario, por estar demostrado y aceptado su pago, se tomarán en cuenta en relación con los cánones de arrendamiento cobrados. Así, persiguiéndose en la demanda y su reforma una suma total de \$ 9.887.484,00 y encontrándose acreditado un pago, imputable a estos conceptos, por valor de \$ 9.178.887,00, es claro que, en principio, la deuda actual equivale a \$ 708.597,00.

Sin embargo, conviene recordar que en esa suma se encuentra inmerso el valor de \$ 623.484,00, en razón al pago de servicios públicos domiciliarios; este valor, también deberá ser descontado de la deuda actual, en razón a que en la cláusula segunda, sobre exclusiones, de la póliza de seguros que legitima al ejecutante

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

para actuar en este proceso con dicha calidad, en el numeral 2.2. se relaciona expresamente “sumas a cargo de los arrendatarios por los servicios públicos”, de allí que no puede concebirse una subrogación de dicha deuda en favor de la compañía ejecutante, pues el contrato base recauda excluía expresamente ese concepto y, por ende, carece de legitimidad para cobrarlo en este caso. Restando así, un valor de \$ 85.113,00, como valor actualmente adeudado por concepto de canon de arrendamiento parcial de junio de 2019, prosperando parcialmente la excepción de fondo de “cobro de sumas dinerarias no adeudadas” y oficiosamente la de “pago parcial”.

Por último, se precisa que los restantes dos pagos acreditados en el proceso, no se tomaron en cuenta para las consideraciones que preceden comoquiera que, como bien lo expuso el ejecutante, fueron para cancelar cánones de arrendamiento que no son cobrados en este proceso ejecutivo, de allí que los ajustes a la ejecución se efectúen en los estrictos términos antes detallados.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta dependencia judicial concluye que prospera parcialmente la excepción de fondo de “cobro de sumas dinerarias no adeudadas” planteada por la defensa, y oficiosamente se declara probada la de “pago parcial”, ordenando seguir adelante la ejecución sobre la suma de \$ 85.113,00, como valor actualmente adeudado por concepto de canon de arrendamiento parcial de junio de 2019, conforme se indicó anteriormente.

En razón al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho condenará en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar parcialmente probada la excepción de fondo de “cobro de sumas dinerarias no adeudadas”, y oficiosamente se declara probada la excepción de fondo de “pago parcial”, conforme se indicó en las motivaciones que preceden.

Segundo: Seguir adelante con la presente ejecución, sobre la suma de \$ 85.113,00, como valor actualmente adeudado por concepto de canon de arrendamiento parcial de junio de 2019.

Tercero: Dejar el proceso a disposición de las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada considerando las pretensiones que prosperaron. Liquidense por Secretaría.

Firmado Por:

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cffed3cb904a50a70e73ccdd809fc26b9b70eac7c05a0f8d40b171fe7e4ba5

Documento generado en 17/12/2020 10:17:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>